ACTA DE LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 23 de octubre de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 26 y 35, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 18 de octubre de 2024, para celebrar la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Suplente del Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 4, fracción III y 912 del Manual de Organización General de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Suplente del Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

1. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**
2. Folio 330026524002766
3. Folio 330026524002767
4. Folio 330026524002768
5. Folio 330026524002819
6. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**
7. Folio 330026524002827
8. Folio 330026524002840
9. Folio 330026524002841
10. Folio 330026524002842
11. Folio 330026524002843
12. Folio 330026524002844
13. Folio 330026524002845
14. Folio 330026524002857
15. Folio 330026524002895
16. Folio 330026524002896
17. Folio 330026524002933

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026524002407 RRA 11704/24
			2. Folio 330026524002509 RRA 11889/24

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524002890
2. Folio 330026524002911
3. Folio 330026524002912
4. Folio 330026524002913
5. Folio 330026524002915
6. Folio 330026524002916
7. Folio 330026524002917
8. Folio 330026524002920
9. Folio 330026524002928
10. Folio 330026524002934
11. Folio 330026524002938
12. Folio 330026524002958
13. Folio 330026524002959
14. Folio 330026524002960
15. Folio 330026524002961
16. Folio 330026524002963
17. Folio 330026524002967
18. Folio 330026524002968

**V. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes:

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026524002766**

Un particular requirió:

*“Solicito atentamente se me proporcione la VERSIÓN PÚBLICA de la resolución definitiva dictada en el "Procedimiento Administrativo de Sanción a licitantes o Proveedores número 025/PAS/2024", mediante la cual se sancionó a la persona moral (…) y a su representante, el ciudadano (…). Cabe precisar que la resolución definitiva que menciono en el párrafo anterior, se describe en la "Circular No. AR07-27/2024" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2024; a su vez, conviene indicar que dicha ciruclar se firmó por el licenciado César Alejandro Rivera Castillo, titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en la SEDENA.”* (Sic).

El Área de Responsabilidades en el Órgano de Control Interno Específico en la Secretaría de la Defensa Nacional (OICE-SEDENA) solicitó al Comité de Transparencia la reserva de la resolución del expediente 025/PAS/2024, toda vez que su publicación afecta los derechos del debido proceso, debido a que se encuentra transcurriendo el plazo para que la persona moral interponga algún medio de impugnación contra la resolución emitida en el expediente antes citado, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

 En ese sentido, se refiere que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto, de la empresa señalada como responsable de la comisión de una falta administrativa; del particular, señalado como responsable en la comisión de faltas y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar las resoluciones que se dicten en los procedimientos administrativos, incluidos los denunciantes.

 Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como “derecho a un recurso”; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o persona moral acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

 Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal de la empresa involucrada en el Procedimiento Administrativo de Sanción a Personas Físicas y Morales número 025/PAS/2024, ya que se considera que, con la divulgación de la información contenida en la resolución administrativa del expediente en comento, se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador aún no tiene el carácter de firme; por lo que deben reservarse para efectos de que cause estado y se considere firme.

 II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer parte o la totalidad de la resolución administrativa contenida en el Procedimiento Administrativo de Sanción a Personas Físicas y Morales número 025/PAS/2024, la causa por la cual la empresa fue inhabilitada, así como la contratación respecto de la cual fue impuesta la sanción, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el derecho al debido proceso, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza la persona moral implicada, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de ese OICE-SEDENA en relación con el Procedimiento Administrativo de Sanción a Personas Físicas y Morales número 025/PAS/2024; sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona moral involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En cumplimiento al Vigésimo Noveno de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: Procedimiento Administrativo de Sanción a Proveedores y Licitantes número 025/PAS/2024.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: El OICE-SEDENA conocerá de los Procedimientos de Sanción, respecto a su tramitación y conclusión por infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, en términos de lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la Tramitación del Procedimiento de Sanción por infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con las mismas y la Ley de Asociaciones Público Privadas.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso: La resolución emitida dentro del expediente 025/PAS/2024, ya fue notificada a la contraparte, sin embargo, ésta no ha quedado firme.

IV. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público, lo cual, tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.39.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OICE-SEDENA de la resolución del expediente del Procedimiento Administrativo de sanción a proveedores y contratistas número 025/PAS/2024, toda vez que su publicación afecta los derechos del debido proceso, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026524002767**

Un particular requirió:

*“Solicito atentamente se me proporcione la VERSIÓN PÚBLICA de la resolución definitiva de 2/septiembre/2024, dictada en el "Procedimiento Administrativo de Sanción a licitantes, proveedores y contratistas número PA-013/2024", mediante la cual se sancionó a la persona moral (…). Cabe precisar que la resolución definitiva que menciono en el párrafo anterior, se describe en la "Circular" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2024; a su vez, conviene indicar que dicha ciruclar se firmó por el licenciado Raúl Armando Morales Flores, titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en el ISSSTE.” (Sic)*

El Órgano de Control Interno Específico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OICE-ISSSTE) solicitó al Comité de Transparencia la reserva de la resolución del expediente PA-013/2024, toda vez que su publicación afecta los derechos del debido proceso, en razón de que se encuentra transcurriendo el plazo para que la persona moral interponga algún medio de impugnación contra la resolución emitida en el expediente antes citado, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

l. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Se considera pertinente reservar el expediente de procedimiento administrativo sancionador en virtud de que es susceptible de ser impugnado.

Riesgo real: Las constancias que integran el expediente sólo atañen al universo de las partes, por lo que no puede divulgarse el procedimiento administrativo, en tanto no cause estado.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información del hecho atribuido al infractor, además de perjuicio al propio procedimiento administrativo sancionatorio, supondría un daño en el ámbito jurídico de la moral, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia.

Riesgo identificable: El negar el acceso a la información integrada al expediente de procedimiento administrativo de sanción supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, en caso de ser impugnado, dado que particularmente no sólo a la sociedad interesa que se sancionen las conductas que infringen las disposiciones en materia de contrataciones públicas; sino es al propio Estado a quien interesa y cuenta con la potestad disciplinaria para imponer las sanciones a que haya lugar.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Divulgar la información del expediente implicaría que se diera a conocer información de la persona moral, quien es parte en el procedimiento, lo que podría causarle un daño en su ámbito jurídico, toda vez que, la resolución no ha causado estado. El proporcionar información en favor de la transparencia no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia, así como la motivación a la decisión de no proporcionar la información solicitada, indicando expresamente la fundamentación por la cual se realiza la reserva de la información, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, de darse a conocer la información solicitada, en caso de ser impugnado, podría incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad jurisdiccional, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de la autoridad.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público, lo que podría dificultar las actuaciones previstas para emitir una sentencia que cause estado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. En estricto derecho negar el acceso a la información integrada al expediente de procedimiento administrativo de sanción supone la menor de las restricciones, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser impugnado y que podría variar el sentido del fondo del asunto, considerado en la resolución del procedimiento administrativo sancionatorio PA-013/2024.

En este sentido, al reservar la información contenida en el expediente en cuestión, por un tiempo determinado, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de ese OICE-ISSSTE, sino que, además, se protege la conducción del debido proceso, y la salvaguarda de la reputación de la persona moral involucrada.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido y, con ello, el interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que, la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de 1 año o en tanto la resolución cause estado.

En cumplimiento al Vigésimo Noveno de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: La resolución del expediente PA-013/2024, resuelto por ese OICE-ISSSTE, y que al día de la presentación de esta solicitud de información es susceptible de impugnación, toda vez que está corriendo el plazo para que la persona moral interponga un medio de defensa, por lo cual podrá continuar un procedimiento Judicial, toda vez que dicha resolución no está firme.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: Con fundamento en el artículo 97 fracción VI inciso b) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente al momento de la radicación del expediente, por lo cual ese OICE-ISSSTE es parte en el procedimiento administrativo de sanción.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso. La resolución solicitada, si bien es cierto es conocida por la contraparte, podría ser susceptible de ser impugnada y su divulgación afectaría el debido proceso.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso y la salvaguarda de la reputación de la persona moral involucrada. En consecuencia, se estima que la divulgación de la resolución que obra en el expediente PA-013/2024, provocaría daños al interés jurídico tutelado conforme a la fracción X del artículo 110 de la LFTAIP y fracción X del artículo 113 de la LGTAIP, por lo que la información contenida en el expediente de mérito debe clasificarse como reservada.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.39.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OICE-ISSSTE de la resolución del expediente del procedimiento administrativo de sanción a licitantes y contratistas número PA-013/2024, por el periodo de un año, con fundamento en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3 Folio 330026524002768**

Un particular requirió:

*“Solicito atentamente se me proporcione la VERSIÓN PÚBLICA de la resolución definitiva de 2/septiembre/2024, dictada en el "Procedimiento Administrativo de Sanción a licitantes, proveedores y contratistas número PA-022/2024", mediante la cual se sancionó a la persona moral (…). Cabe precisar que la resolución definitiva que menciono en el párrafo anterior, se describe en la "Circular" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2024; a su vez, conviene indicar que dicha ciruclar se firmó por el licenciado Raúl Armando Morales Flores, titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en el ISSSTE.” (Sic)*

El Órgano de Control Interno Específico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OICE-ISSSTE) solicitó al Comité de Transparencia la reserva de la resolución del expediente PA-022/2024 toda vez, que su publicación afecta los derechos del debido proceso, en razón de que se encuentra transcurriendo el plazo para que la persona moral interponga algún medio de impugnación contra la resolución emitida en el expediente antes citado, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

l. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Se considera pertinente reservar el expediente de procedimiento administrativo sancionador en virtud de que es susceptible de ser impugnado.

Riesgo real: Las constancias que integran el expediente sólo atañen al universo de las partes, por lo que no puede divulgarse el procedimiento administrativo, en tanto no cause estado.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información del hecho atribuido al infractor, además de perjuicio al propio procedimiento administrativo sancionatorio, supondría un daño en el ámbito jurídico de la moral, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de· los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia.

Riesgo identificable: El negar el acceso a la información integrada al expediente de procedimiento administrativo de sanción supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, en caso de ser impugnado, dado que particularmente no sólo a la sociedad interesa que se sancionen las conductas que infringen las disposiciones en materia de contrataciones públicas; sino es al propio Estado a quien interesa y cuenta con la potestad disciplinaria para imponer las sanciones a que haya lugar.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Divulgar la Información del expediente implicaría que se diera a conocer información de la persona moral, quien es parte en el procedimiento, lo que podría causarle un daño en su ámbito jurídico, toda vez que la resolución no ha causado estado. El proporcionar información en favor de la transparencia no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia, así como la motivación a la decisión de no proporcionar la información solicitada, indicando expresamente la fundamentación por la cual se realiza la reserva de la información, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, de darse a conocer la información solicitada, en caso de ser impugnado, podría incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad jurisdiccional, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de la autoridad.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público, lo que podría dificultar las actuaciones previstas para emitir una sentencia que cause estado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. En estricto derecho negar el acceso a la información integrada al expediente de procedimiento administrativo de sanción supone la menor de las restricciones, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser impugnado y que podría variar el sentido del fondo del asunto, considerado en la resolución del procedimiento administrativo sancionatorio PA-022/2024.

En este sentido, al reservar la información contenida en el expediente en cuestión, por un tiempo determinado, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de ese OICE-ISSSTE, sino que, además, se protege la conducción del debido proceso, y la salvaguarda de la reputación de la persona moral involucrada.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido y, con ello, el interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que, la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de 1 año o en tanto la resolución cause estado.

En cumplimiento al Vigésimo Noveno de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: La resolución del expediente PA-022/2024, resuelto por ese OICE-ISSSTE, y que al día de la presentación de esta solicitud de información es susceptible de impugnación, toda vez que está corriendo el plazo para que la persona moral interponga un medio de defensa, por lo cual podrá continuar un procedimiento Judicial, toda vez que dicha resolución no está firme.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: Con fundamento en el artículo 97 fracción VI inciso b) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente al momento de la radicación del expediente, por lo cual ese OICE-ISSSTE es parte en el procedimiento administrativo de sanción.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso. La resolución solicitada, si bien es cierto es conocida por la contraparte, podría ser susceptible de ser impugnada y su divulgación afectaría el debido proceso.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso y la salvaguarda de la reputación de la persona moral involucrada. En consecuencia, se estima que la divulgación de la resolución que obra en el expediente PA-022/2024, provocaría daños al interés jurídico tutelado conforme a la fracción X del artículo 110 de la LFTAIP y fracción X del artículo 113 de la LGTAIP, por lo que la información contenida en el expediente de mérito debe clasificarse como reservada.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.39.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OICE-ISSSTE de la resolución del expediente del procedimiento administrativo de sanción a proveedores y contratistas número PA-022/2024, por el periodo de un año, con fundamento en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.4 Folio 330026524002819**

Un particular requirió:

*“Solicito atentamente se me proporcione la VERSIÓN PÚBLICA de la resolución definitiva dictada en el expediente INV0001/2024 PA-0001/2024, relativo al procedimiento administrativo de sanción a proveedores, mediante la cual se sancionó a la persona moral (…). Cabe precisar que la resolución definitiva que menciono en el párrafo anterior, se describe en la "CIRCULAR 003/2024" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2024; a su vez, conviene indicar que dicha circular se firmó por el licenciado Pedro Urbano Sánchez, titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en el Servicio Postal Mexicano.” (Sic)*

El Órgano de Control Interno Específico en el Servicio Postal Mexicano (OICE-SEPOMEX) solicitó al Comité de Transparencia la reserva de la resolución del expediente INV0001/2024 PA-0001/2024, toda vez, que su publicación afecta los derechos del debido proceso, en razón de que se encuentra transcurriendo el plazo para que la persona moral interponga algún medio de impugnación contra la resolución emitida en el expediente antes citado, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

l. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Se considera pertinente reservar el expediente de procedimiento administrativo sancionador en virtud de que es susceptible de ser impugnado.

Riesgo real: Las constancias que integran el expediente sólo atañen al universo de las partes, por lo que no puede divulgarse el procedimiento administrativo, en tanto no cause estado.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información del hecho atribuido al infractor, además de perjuicio al propio procedimiento administrativo sancionatorio, supondría un daño en el ámbito jurídico de la moral, por lo cual, ·el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia.

Riesgo identificable: El negar el acceso a la información integrada al expediente de procedimiento administrativo de sanción supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, en caso de ser impugnado, dado que particularmente no sólo a la sociedad interesa que se sancionen las conductas que infringen las disposiciones en materia de contrataciones públicas; sino es al propio Estado a quien interesa y cuenta con la potestad disciplinaria para imponer las sanciones a que haya lugar.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Divulgar la información del expediente implicaría que se diera a conocer información de la persona moral, quien es parte en el procedimiento, lo que podría causarle un daño en su ámbito jurídico, toda vez que la resolución no ha causado estado. El proporcionar información en favor de la transparencia no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia, así como la motivación a la decisión de no proporcionar la información solicitada, indicando expresamente la fundamentación por la cual se realiza la reserva de la información, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, de darse a conocer la información solicitada, en caso de ser impugnado, podría incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad jurisdiccional, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de la autoridad.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público, lo que podría dificultar las actuaciones previstas para emitir una sentencia que cause estado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. En estricto derecho negar el acceso a la información integrada al expediente de procedimiento administrativo de sanción supone la menor de las restricciones, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser impugnado y que podría variar el sentido del fondo del asunto, considerado en la resolución del procedimiento administrativo sancionatorio INV0001/2024 PA-0001/2024.

En este sentido, al reservar la información contenida en el expediente en cuestión, por un tiempo determinado, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Área de Responsabilidades en el OICE-SEPOMEX, sino que, además, se protege la conducción del debido proceso, y la salvaguarda de la reputación de la persona moral involucrada.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido y, con ello, el interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que, la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de 1 año o en tanto la resolución cause estado.

En cumplimiento al Vigésimo Noveno de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: La resolución del expediente INV0001/2024 PA-0001/2024, resuelto por el Área de Responsabilidades en el OICE-SEPOMEX, y que al día de la presentación de esta solicitud de información es susceptible de impugnación, toda vez que está corriendo el plazo para que la persona moral interponga un medio de defensa, por lo cual podrá continuar un procedimiento judicial, toda vez que dicha resolución no está firme.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: Con fundamento en el artículo 97 fracción VI inciso b) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente al momento de la radicación del expediente, por lo cual el Área de Responsabilidades en el OICE-SEPOMEX es parte en el procedimiento administrativo de sanción.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso. La resolución solicitada, si bien es cierto, es conocida por la contraparte, podría ser susceptible de ser impugnada y su divulgación afectaría el debido proceso.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso y la salvaguarda de la reputación de la persona moral involucrada. En consecuencia, se estima que la divulgación de la resolución que obra en el expediente INV0001/2024 PA-0001/2024, provocaría daños al interés jurídico tutelado conforme a la fracción X del artículo 110 de la LFTAIP y fracción X del artículo 113 de la LGTAIP, por lo que la información contenida en el expediente de mérito debe clasificarse como reservada.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.39.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OICE-SEPOMEX de la resolución del expediente del procedimiento administrativo de sanción a proveedores y contratistas número INV0001/2024 PA-0001/2024, por el periodo de un año, con fundamento en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**B.1 Folio 330026524002827**

Un particular requirió:

*“1.Cantidad de sanciones impuestas determinadas y cantidad sanciones impuestas firmes de 2010 al 31 de julio de 2024, a las personas servidoras públicas adscritas a los órganos internos de control, órganos internos de control específicos, órganos especializados en fiscalización, en control interno, en contrataciones públicas, en responsabilidades y en quejas, denuncias e investigaciones, así como de las oficinas de representación y unidades de responsabilidades administrativas en las empresas productivas del Estado, indicando la institución pública de la Administración Pública Federal en donde dichos servidores públicos realizaban sus funciones. 2.De las sanciones impuestas firmes de 2010 al 18 de julio de 2017 a las personas servidoras públicas adscritas a los órganos internos de control y unidades de responsabilidades administrativas en las empresas productivas del Estado, indicar a) si las responsabilidades administrativas fueron faltas administrativas “no graves” y “graves”; b) la conducta conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos y; c) sanciones consistentes en: Amonestación privada o pública; Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año; Destitución del puesto; Sanción económica, años y meses de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y años y meses de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. 3.De las sanciones impuestas firmes 18 de julio de 2017 al 31 de julio de 2024 a las personas servidoras públicas adscritas a los órganos internos de control, órganos internos de control específicos, órganos especializados en fiscalización, en control interno, en contrataciones públicas, en responsabilidades y en quejas, denuncias e investigaciones, así como de las oficinas de representación y unidades de responsabilidades administrativas en las empresas productivas del Estado, indicar d) si las responsabilidades administrativas fueron faltas administrativas “no graves” y “graves”; e) la conducta de falta “no grave” conforme al art 49 o 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; f) la conducta de falta “grave” conforme al art 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 60Bis,61, 62, 63, 64 fracción I, 64 fracción II, 64 fracción III, 64 Bis o 64 Ter de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; g) sanciones por faltas administrativas “no graves”: Amonestación pública o privada; Destitución de su empleo, cargo o comisión, amonestación pública, suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales o; inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año y; h) Destitución de su empleo, cargo o comisión, sanción económica; suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales o; inhabilitación, ésta será 1 a 10 años o; inhabilitación, ésta será 10 a 11 años.*

*Datos complementarios: todos los Sistemas donde registran las sanciones determinadas a los servidores publicos. Exportar la información del sistema a un archivo excell o en el que permitan los sistemas para exportar la información." (Sic.)*

La Coordinación General de Gobiernos de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) a efecto de permitir la consulta directa de los expedientes solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

* CGGOCV

La consulta directa se realizará en el domicilio del área generadora de la información atendiendo a las especificaciones del inmueble en el que se ubique (domicilio consultable en <https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-oficinas-de-representacion-y-unidades-de-responsabilidades?state=published> ).

Para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

La consulta, podrá llevarse a cabo de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 horas, estimando que por día podrá consultar un aproximado de 2 expedientes en el área que señale de su interés, ante la persona servidora pública que sea designada.

Es importante señalar al peticionario que queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen, para el caso de información que sea en versión pública se clasificará como confidencial o reservada conforme a lo previsto en los artículos 113 (clasificación de confidencialidad), 116 (información reservada) y 134 (elaboración de versiones públicas), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y en el numeral Trigésimo Octavo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”.

* OIC-SFP

La consulta directa se llevará a cabo respecto de aquellos registros que resulten de su interés, dentro de las instalaciones del Área de Responsabilidades del OIC-SFP ubicada en Av. Insurgentes Sur, número 1735, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México. Se hará del conocimiento del peticionario el día o los días, así como, la hora u horas para la consulta directa de la hora u horas para la consulta, una vez que le sea notificada la respuesta de este sujeto obligado e informe el registro o aquellos registros que pretenda consultar, así como el nombre, cargo y datos de la persona a quien se le permitirá el acceso.

A fin de garantizar la integridad de los documentos en la consulta directa, se informa que una vez que se conozcan los documentos que resulten de interés del peticionario, se pondrán a su disposición en versión pública, se llevará a cabo la consulta a puerta cerrada en el lugar determinado para tal efecto, con la presencia del personal responsable y únicamente se permitirá el acceso a la persona solicitante de la información, y en caso de resultar necesario, el encargado de permitir la consulta directa, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en turno para el resguardo de la documentación correspondiente.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.1.ORD.39.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la CGGOCV y el Área de Responsabilidades del OIC-SFP en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**B.2 Folio 330026524002840**

Un particular requirió:

*“Solicito al OIC de Bienestar se me brinde la resolución de acuerdo de archivo emitida en el expediente*

*2021/BIENESTAR/DE1273”.* (Sic)

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Bienestar (AEQDI-RB) a efecto de elaborar la versión pública del Acuerdo de incompetencia del expediente 2021/BIENESTAR/DE1273, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Cargo público de servidores públicos denunciados | Nombramiento de autoridad competente que faculta el desempeño del ejercicio público de determinadas atribuciones conferidas previamente en la normatividad bajo la cual se expide dicho nombramiento, debe evitarse el de los servidores públicos sujetos a una investigación o respecto de aquellos que se consideran como sujetos denunciados en un procedimiento administrativo de investigación toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre el ejercicio de la función pública en cuanto a los hechos denunciados, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre de denunciante(s), quejoso(s) promovente(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste. | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre del denunciado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.39.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-RB, contenida en el Acuerdo de incompetencia del expediente 2021/BIENESTAR/DE1273, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.3 Folio 330026524002841**

Un particular requirió:

*“Solicito al OIC de Bienestar se me brinde la resolución de acuerdo de archivo emitida en el expediente 129204/2021/DGDI/BIENESTAR/DE2309”.* (Sic)

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Bienestar (AEQDI-RB) a efecto de elaborar la versión pública del Acuerdo de conclusión y archivo del expediente 129204/2021/DGDI/BIENESTAR/DE2309, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Cargo público de servidores públicos denunciados | Nombramiento de autoridad competente que faculta el desempeño del ejercicio público de determinadas atribuciones conferidas previamente en la normatividad bajo la cual se expide dicho nombramiento, debe evitarse el de los servidores públicos sujetos a una investigación o respecto de aquellos que se consideran como sujetos denunciados en un procedimiento administrativo de investigación toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre el ejercicio de la función pública en cuanto a los hechos denunciados, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Correo electrónico | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin. | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre de denunciante(s), quejoso(s) promovente(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste. | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
|  Nombre del denunciado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.39.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-RB, contenida en el Acuerdo de conclusión y archivo del expediente 129204/2021/DGDI/BIENESTAR/DE2309, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.4 Folio 330026524002842**

Un particular requirió:

*“Solicito al OIC de Bienestar se me brinde la resolución de acuerdo de archivo emitida en el expediente 119895/2019/DGDI/BIENESTAR/DE2”.* (Sic)

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Bienestar (AEQDI-RB) a efecto de elaborar la versión pública del Acuerdo de conclusión y archivo del expediente 119895/2019/DGDI/BIENESTAR/DE2, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Cargo público de servidores públicos denunciados | Nombramiento de autoridad competente que faculta el desempeño del ejercicio público de determinadas atribuciones conferidas previamente en la normatividad bajo la cual se expide dicho nombramiento, debe evitarse el de los servidores públicos sujetos a una investigación o respecto de aquellos que se consideran como sujetos denunciados en un procedimiento administrativo de investigación toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre el ejercicio de la función pública en cuanto a los hechos denunciados, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Hechos denunciados y hechos narrativos que hagan identificable a algún particular | Información que hace identificable a particulares, partes del procedimiento o terceros, lo anterior a efecto de que se pondera el derecho de protección de datos personales, sobre el principio de máxima publicidad. | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre del denunciado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.39.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-RB, contenida en el Acuerdo de conclusión y archivo del expediente 119895/2019/DGDI/BIENESTAR/DE2, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.5 Folio 330026524002843**

Un particular requirió:

*“Solicito al OIC de Bienestar se me brinde la resolución de acuerdo de archivo emitida en el expediente 117929/2019/DGDI/BIENESTAR/DE11”.* (Sic)

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Bienestar (AEQDI-RB) a efecto de elaborar la versión pública del Acuerdo de conclusión y archivo del expediente 117929/2019/DGDI/BIENESTAR/DE11, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Cargo público de servidores públicos denunciados | Nombramiento de autoridad competente que faculta el desempeño del ejercicio público de determinadas atribuciones conferidas previamente en la normatividad bajo la cual se expide dicho nombramiento, debe evitarse el de los servidores públicos sujetos a una investigación o respecto de aquellos que se consideran como sujetos denunciados en un procedimiento administrativo de investigación toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre el ejercicio de la función pública en cuanto a los hechos denunciados, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Hechos denunciados y hechos narrativos que hagan identificable a algún particular | Información que hace identificable a particulares, partes del procedimiento o terceros, lo anterior a efecto de que se pondera el derecho de protección de datos personales, sobre el principio de máxima publicidad. | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s) | EI nombre es un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste. | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre del denunciado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.39.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-RB, contenida en el Acuerdo de conclusión y archivo del expediente 117929/2019/DGDI/BIENESTAR/DE11, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**B.6 Folio 330026524002844**

Un particular requirió:

*“Solicito al OIC de Bienestar se me brinde la resolución de acuerdo de archivo emitida en el expediente 2019/BIENESTAR/DE56”.* (Sic)

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Bienestar (AEQDI-RB) a efecto de elaborar la versión pública del Acuerdo de conclusión y archivo del expediente 2019/BIENESTAR/DE56, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Cargo público de servidores públicos denunciados | Nombramiento de autoridad competente que faculta el desempeño del ejercicio público de determinadas atribuciones conferidas previamente en la normatividad bajo la cual se expide dicho nombramiento, debe evitarse el de los servidores públicos sujetos a una investigación o respecto de aquellos que se consideran como sujetos denunciados en un procedimiento administrativo de investigación toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre el ejercicio de la función pública en cuanto a los hechos denunciados, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Hechos denunciados y hechos narrativos que hagan identificable a algún particular | Información que hace identificable a particulares, partes del procedimiento o terceros, lo anterior a efecto de que se pondera el derecho de protección de datos personales, sobre el principio de máxima publicidad. | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Ideología | Se integra de ideas sobre la realidad, sistema general o sistemas existentes en la práctica de la sociedad respecto a lo económico, lo social, lo científico-tecnológico, lo político, lo cultural, lo moral, lo religioso, etc., que concierne de manera exclusiva a su titular particular, de ahí que se considera como dato confidencial. | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s) | EI nombre es un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste. | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre del denunciado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.39.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-RB contenida en el Acuerdo de conclusión y archivo del expediente 2019/BIENESTAR/DE56, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**B.7 Folio 330026524002845**

Un particular requirió:

*“Solicito al OIC de Bienestar se me brinde la resolución de acuerdo de archivo emitida en el expediente 171742/2023/PPC/BIENESTAR/DE347”.* (Sic)

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Bienestar (AEQDI-RB) a efecto de elaborar la versión pública del Acuerdo de incompetencia del expediente 171742/2023/PPC/BIENESTAR/DE347, solicita al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Cargo público de servidores públicos denunciados | Nombramiento de autoridad competente que faculta el desempeño del ejercicio público de determinadas atribuciones conferidas previamente en la normatividad bajo la cual se expide dicho nombramiento, debe evitarse el de los servidores públicos sujetos a una investigación o respecto de aquellos que se consideran como sujetos denunciados en un procedimiento administrativo de investigación toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre el ejercicio de la función pública en cuanto a los hechos denunciados, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s) | EI nombre es un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste. | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre del denunciado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.39.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-RB, contenida en el Acuerdo de incompetencia del expediente 171742/2023/PPC/BIENESTAR/DE347, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**B.8 Folio 330026524002857**

Un particular requirió:

*“REQUIERO ME PROPORCIONEN COPIA DE LAS BOLETAS DE CALIFICACIONES DE LOS COMISARIOS PUBLICOS QUE CORRESPONDEN AL EJERCICIO 2022 Y 2023, ASÍ COMO EL NOMBRE DE TODOS LOS COMISARIOS QUE ACTUALMENTE ESTAN EN FUNCIONES Y LOS QUE ESTABAN EN 2022 Y 2023, FECHA DE INGRESO Y COPIA DEL CV QUE FUE ENTREGADO EN RH O EN LA COORDINACIÓN GENERAL."* (Sic.)

La Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) indico que:

 1. En relación a “*REQUIERO ME PROPORCIONEN COPIA DE LAS BOLETAS DE CALIFICACIONES DE LOS COMISARIOS PUBLICOS QUE CORRESPONDEN AL EJERCICIO 2022 Y 2023…”* se informa que se localizaron las boletas de evaluación de las personas Delegadas, Subdelegadas y Comisarias Públicas Propietarias y Suplentes correspondientes al ejercicio 2022, las cuales fueron proporcionadas por la Dirección General de Planeación y Seguimiento de los Órganos de Control y Vigilancia de la Unidad de Planeación e Información Estratégica, constantes de 81 fojas, mismas que se ponen a disposición del peticionario en versión íntegra, previo pago de derechos.

No es óbice manifestar, que en términos del artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le ponen a disposición del peticionario las primeras veinte hojas simples, sin costo, alguno.

En caso de así convenir al peticionario, podrá señalar a esa Unidad de Transparencia si solo requiere la información de una expresión documental o de todos los que solicitó, la cual, puede ser entregada en las siguientes modalidades: copias simples ($1.00 c/u) o certificadas ($26.00 c/u), envío a domicilio (previo pago) o gratis si desea recibirlos en las instalaciones de este sujeto obligado o mediante consulta directa (gratis); para que la unidad administrativa que posee la información se encuentren en posibilidades de garantizar el acceso a la misma, ello de conformidad con lo previsto en los artículo 125 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De elegirse la consulta directa, la misma se realizará en el domicilio ubicado en Avenida de los Insurgentes Sur 1735, Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, 01020 Ciudad de México.

Para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

La consulta, podrá llevarse a cabo de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 horas, estimando que por día podrá consultar un aproximado de 50 documentos en el área que señale de su interés, ante la persona servidora pública que sea designada.

Es importante señalar al peticionario que queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa. Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

3. Finalmente, y en cuanto a *“…COPIA DEL CV QUE FUE ENTREGADO EN RH O EN LA COORDINACIÓN GENERAL.”,* la Dirección de Análisis de Designaciones de Órganos de Control y Vigilancia localizó los currículos públicos de los comisarios enlistados constantes de 70 fojas, mismos que se ponen a disposición del peticionario en versión íntegra, previo pago de derechos conforme a lo señalado en el punto número 1.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.8.ORD.39.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la CGGOCV en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**B.9 Folio 330026524002895**

Un particular requirió:

*“Copia de la versión pública del acuerdo de conclusión o documento equivalente, del expediente 2023/SCT/DE2 del área de especialidad en quejas, denuncias e investigaciones. De la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. El expediente 2023/SCR/DE2 fue archivado por falta de elementos.*

*Datos complementarios: a traves del oficio OEQDI/AEQDI/RICT/1666/2024 DE FECHA 14 de junio del 2024, de la área de especialidad en quejas, denuncias e investigaciones a cargo de la servidora publica viridiana garcia flores, se informa que se acumuló al expediente 2022/SCT/DE268”.* (Sic)

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (AEQDI-RICT) a efecto de elaborar la versión pública del Acuerdo de Conclusión dictada en el expediente 2023/SCT/DE2, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Área de adscripción del denunciado. | Al respecto es importante señalar que los datos laborales de una persona identificada o identificable, como lo son la denominación del puesto son datos personales que dan cuenta de las condiciones en las que dicha persona realiza un trabajo remunerado, lo cierto es que, tratándose de servidores públicos, estos datos son de carácter público, pues involucra el ejercicio de recursos públicos al estar vinculados con el personal contratado por la institución en mención para el ejercicio de sus funciones.Sin embargo, en caso concreto, se trata del área de adscripción de un servidor público vinculado con investigaciones por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones sin que se le haya sancionado por dicha falta de manera firme, por lo que, dar a conocer el área de adscripción, se podría identificar o hacer identificable al servidor público denunciado, por lo que la información se debe proteger. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Nombre de presuntos responsables. | Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal el nombre de una persona relacionada con presuntas responsabilidades administrativas que no cuente con una sanción firme.Asimismo, si bien es cierto que los nombres de los servidores públicos por su misma naturaleza son públicos, también es cierto que existe una excepción a la regla y esta es que cuando estén relacionados con presuntas responsabilidades administrativas que no se encuentren firmes, los mismos podrían clasificarse como confidenciales. Ello es así, ya que de revelarse los mismos, se afectaría su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, siempre que no se les hayan impuesto sanciones firmes. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Nombre de denunciante y/o tercero. | Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal el nombre de una persona relacionada con presuntas responsabilidades administrativas que no cuente con una sanción firme. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Hechos que hacen identificable a las personas denunciadas. | Aquellos hechos narrados que, de manera directa o indirecta, su lectura permite que se identifique a las personas denunciadas, al denunciante o terceros porque se les menciona de ese modo o porque permiten ubicar quiénes son, resulta procedente la clasificación de la información. Lo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable al servidor público del cual no se ha declarado su responsabilidad, por virtud de una resolución sancionatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información afectaría su derecho al honor y a la imagen. Si dentro de la documentación obran hechos que de manera directa o indirecta permiten identificar a personas particulares ajenas a la titular de los datos personales, dicha narrativa debe clasificarse como confidencial.No obstante, únicamente resulta procedente clasificar los hechos narrados, cuando se pueda hacer identificable a las personas que los hicieron o de la víctima, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, contrario sensu se considera que no resulta procedente la clasificación de los hechos narrados que no contienen ninguna referencia hacia la víctima o a testigos, por lo que dicha información es susceptible de entrega. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.9.ORD.39.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-RICT, contenida en el Acuerdo de Conclusión dictada en el expediente 2023/SCT/DE2, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.10 Folio 330026524002896**

Un particular requirió:

*“Copia del acuerdo de conclusión del expediente 2022/SCT/DE268 con fecha de radicación del 17 de marzo del 2022, del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes”.* (Sic)

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (AEQDI-RICT) remitió la versión pública del Acuerdo de Conclusión dictada en el expediente 2022/SCT/DE268, en ese sentido, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Área de adscripción del denunciado. | Al respecto es importante señalar que los datos laborales de una persona identificada o identificable, como lo son la denominación del puesto son datos personales que dan cuenta de las condiciones en las que dicha persona realiza un trabajo remunerado, lo cierto es que, tratándose de servidores públicos, estos datos son de carácter público, pues involucra el ejercicio de recursos públicos al estar vinculados con el personal contratado por la institución en mención para el ejercicio de sus funciones.Sin embargo, en caso concreto, se trata del área de adscripción de un servidor público vinculado con investigaciones por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones sin que se le haya sancionado por dicha falta de manera firme, por lo que, dar a conocer el área de adscripción, se podría identificar o hacer identificable al servidor público denunciado, por lo que la información se debe proteger. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Nombre de presuntos responsables. | Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal el nombre de una persona relacionada con presuntas responsabilidades administrativas que no cuente con una sanción firme.Asimismo, si bien es cierto que los nombres de los servidores públicos por su misma naturaleza son públicos, también es cierto que existe una excepción a la regla y esta es que cuando estén relacionados con presuntas responsabilidades administrativas que no se encuentren firmes, los mismos podrían clasificarse como confidenciales. Ello es así, ya que de revelarse los mismos, se afectaría su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, siempre que no se les hayan impuesto sanciones firmes. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Nombre de denunciante y/o terceros. | Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal el nombre de una persona relacionada con presuntas responsabilidades administrativas que no cuente con una sanción firme. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Hechos que hacen identificable a las personas denunciadas. | Aquellos hechos narrados que, de manera directa o indirecta, su lectura permite que se identifique a las personas denunciadas, al denunciante o terceros porque se les menciona de ese modo o porque permiten ubicar quiénes son, resulta procedente la clasificación de la información. Lo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable al servidor público del cual no se ha declarado su responsabilidad, por virtud de una resolución sancionatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información afectaría su derecho al honor y a la imagen. Si dentro de la documentación obran hechos que de manera directa o indirecta permiten identificar a personas particulares ajenas a la titular de los datos personales, dicha narrativa debe clasificarse como confidencial.No obstante, únicamente resulta procedente clasificar los hechos narrados, cuando se pueda hacer identificable a las personas que los hicieron o de la víctima, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, contrario sensu se considera que no resulta procedente la clasificación de los hechos narrados que no contienen ninguna referencia hacia la víctima o a testigos, por lo que dicha información es susceptible de entrega. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.10.ORD.39.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-RICT, contenida en el Acuerdo de Conclusión dictada en el expediente 2022/SCT/DE268, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.11 Folio 330026524002933**

Un particular requirió:

*“Solicito el acuerdo de archivo que se dictó en el expediente DGDI/DI-C/UIF/08/2020 Favor de turnar mi solicitud a todas las áreas que puedan conocer de la misma, sin omitir a la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA) y la entonces Dirección General de Denuncias e Investigación. (DGDI)." (Sic)*

La Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA) efecto de elaborar la versión pública del Acuerdo de Conclusión y Archivo por Falta de Elementos emitido en el expediente DGDI/DI-C/UIF/08/2020, solicitó al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre, cargos y puestos de los denunciantes, entrevistados, testigos y víctimas | El nombre, cargo, puesto o cualquier dato que identifique a denunciantes, entrevistados, testigos o víctimas, di bien pudiera ser información pública de conformidad con las obligaciones de transparencia señalados en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que, para el caso que nos ocupa, estos son quienes emitieron una declaración personal sobre determinados hechos, son datos susceptibles de clasificación pues permiten identificar a las personas que denunciaron ciertos actos en contra de un servidor público, y las personas que conocieron del mismo. Máxime que el revelar el nombre de los mismos los haría identificables como denunciantes y entrevistados o testigos, trayendo consigo vulnerar su seguridad, poniéndolos en riesgo de ser objeto de amenazas, o represalias en su contra. Por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados, además de que la divulgación de su nombre los vincula con una situación jurídica específica como lo es su calidad de denunciante, lo cual incide en su esfera privada. Aunado a que dichas personas fueron las que cometieron alguna falta administrativa o relacionada al servicio público, sino que, en su caso, sólo fungen como testigos o bien como denunciantes o víctimas.  | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  |
| Nombre, cargo yadscripción de losservidores públicosinvestigados, pero no sancionados. | El nombre por ser un dato personal que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.El cargo del servidor público se testa en virtud de que dichos datos hacen identificable a una persona física, debiendo evitarse su revelación. por el principio de presunción de inocencia, entendido, como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a una investigación o procedimiento administrativa sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, y suponer lo contrario vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio por parte de · la sociedad. Es, la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a –una persona física, debiendo evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos.Lo que se traduce, en el presente caso, en que, como parte del debido proceso legal, toda persona investigada por una autoridad administrativa tiene derecho a que se presuma· su inocencia y sea tratado como no culpable mientras no se establezca legalmente su responsabilidad imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de un servidor público recae en una autoridad, es decir, la carga de la demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, se considera que no es dable dar a conocer dicha información. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Hechos que hacenidentificable a laspersonasdenunciadas. | Aquellos hechos narrados que, de manera directa o indirecta, su lectura permite que se identifique a las personas denunciadas, al denunciante o terceros porque se les menciona de ese modo o porque permiten ubicar quiénes son, resulta procedente la clasificación de la información.Lo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable al servidor público del cual no se ha declarado su responsabilidad, por virtud de una resolución sancionatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información afectaría su derecho al honor y a la imagen.Si dentro de la documentación obran hechos que de manera directa o indirecta permiten identificar a personas particulares ajenas a la titular de los datos personales, dicha narrativa debe clasificarse confidencial.No obstante, únicamente resulta procedente clasificar los hechos narrados, cuando se pueda hacer identificable a las personas que los hicieron o de la víctima, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, contrario sensu se considera que no resulta procedente la clasificación de los hechos narrados que no contienen ninguna referencia hacia la víctima o a testigos, por lo que dicha información es susceptible de entrega.En tal virtud, resulta evidente que señalar el cargo de los servidores públicos que se encuentran relacionados con la comisión de probables irregularidades administrativas durante el desempeño del mismo y que por su condición están sujetos al escrutinio público afectaría indefectiblemente su honor e intimidad, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Líneas de investigación  | Las mismas se determinan en función de los hechos denunciados, lo cual nuevamente haría identificables a servidores públicos que se encuentran relacionados con la comisión de probables irregularidades administrativas, afectando su derecho de presunción de inocencia, su honor y su intimidad. Así las tratándose cosas, de personas presuntas responsables, conviene señalar que el artículo 2°, apartado 8, fracción I de la Constitución Política dispone que toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. Conforme naturaleza a de la información que analiza, dentro de esta pueden obrar hechos que hagan identificables a los presuntos responsables, denunciantes o terceras personas. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.  |
| Nombre de personas físicas (particulares y/oterceros). | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres departiculares y/o terceros que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.11.ORD.39.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGIFA, contenida en el Acuerdo de Conclusión y Archivo por Falta de Elementos emitido en el expediente DGDI/DI-C/UIF/08/2020, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III.**  **Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026524002407 RRA 11704/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*"PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando CUARTO de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

*a) Asuma competencia y realice una búsqueda en la totalidad de las áreas administrativas que resulten competentes para conocer de lo requerido, dentro de las que no podrá omitir al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, a efecto de emitir una respuesta conforme a derecho corresponda con relación a la fecha en la que dejó de laborar, los nombres de las personas que forman parte de las omisiones y que cuentan con faltas administrativas por la ausencia del servidor público, y las medidas implementadas para sancionar a las personas que firmaron la lista de asistencia a nombre de la persona servidora pública, con relación al servidor público Juan Francisco Sánchez Estrada, Director de Prospectiva y Acciones de Innovación." (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó para su atención al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Gobernación (AEQDI-Ramo Gobernación) y al Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Gobernación [AER-Ramo Gobernación].

Al respecto, el AEQDI-Ramo Gobernación solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.39.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la el AEQDI-Ramo Gobernación respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.2 Folio 330026524002509 RRA 11889/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*"revocar la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a efecto de que asuma competencia y emita la respuesta conforme a derecho corresponda.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó para su atención al Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OICE-CNBV) quien solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.39.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OICE-CNBV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524002890
2. Folio 330026524002911
3. Folio 330026524002912
4. Folio 330026524002913
5. Folio 330026524002915
6. Folio 330026524002916
7. Folio 330026524002917
8. Folio 330026524002920
9. Folio 330026524002928
10. Folio 330026524002934
11. Folio 330026524002938
12. Folio 330026524002958
13. Folio 330026524002959
14. Folio 330026524002960
15. Folio 330026524002961
16. Folio 330026524002963
17. Folio 330026524002967
18. Folio 330026524002968

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.39.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:22 horas del 23 de octubre del 2024.

Grethel Alejandra Pilgram Santos

DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero

TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Julio Cesar Martínez Sanabria, Suplente del Secretario Técnico del Comité de Transparencia